

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE DONOSTIA -  
UPAD CIVIL**

**DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 5 ZENBAKIKO  
EPAITEGIA - ARLO ZIBILEKO ZULUP**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 776/2019 - F**

**SENTENCIA N.º 76/2020**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup> XXXX

**Lugar:** Donostia / San Sebastián

**Fecha:** veintiuno de abril de dos mil veinte

**PARTE DEMANDANTE:** XXXX

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup> XXXX

**PARTE DEMANDADA** COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup> XXXX

**OBJETO DEL JUICIO:** DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX, se presentó el 6 de septiembre de 2019 una demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, en ejercicio de una acción de nulidad de contrato de línea de crédito, concedido al demandante, y solicitando el dictado de una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y por ello se declare:

1.- La nulidad del contrato referido por usura del contrato de línea de crédito suscrito por el demandante con la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, con nº XXXX, el día 19 de diciembre de 2012 condenando a la entidad demandada a restituir a D. XXXX la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Subsidiariamente a la anterior, se declare la nulidad por abusiva por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de fijación de interés remuneratorio del contrato, condenando a la entidad demandada a restituirle a D. XXXX la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida, mediante decreto de 12 de septiembre de 2019, emplazándose a los demandados para que comparecieran, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, en otro caso, y si les conviniera, contestaran la demanda en plazo de veinte días.

TERCERO.- La contestación de la demandada COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, se produjo en tiempo y forma, bajo representación del Procurador D. XXXX, en 23 de octubre de

2019, con solicitud de desestimación íntegra e imposición de costas a la parte actora, lo que así se tuvo por contestado por diligencia de ordenación del día 31 de octubre de 2019 siguiente, convocando para la celebración de la audiencia previa.

CUARTO.- Se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el día señalado, ratificando ambas partes sus respectivos escritos iniciales y dándose cumplimiento al resto de previsiones legales. Recibido el pleito a prueba, se admitió la que consta en el acta y la grabación levantada a tal efecto, únicamente de naturaleza documental, tras lo cual los letrados de ambas partes informaron sobre las conclusiones de hecho y de derecho correspondientes a este proceso, quedando los autos vistos para sentencia sin necesidad de señalar vista de juicio oral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante solicita la declaración de nulidad del contrato de celebrado en fecha 19 de diciembre de 2012 con la demandada, un contrato de línea de crédito con nº 2356681294, mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Con ello se concertaba un sistema de crédito revolving con un TIN de 22,12% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 24,51%. Dicho contrato se firmó sin informaciones sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado.

Se alega que el demandante es un pequeño ahorrador con desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias. En la vida del crédito ha visto como la deuda se incrementada con esos intereses muy altos, que le hacían comprender que el crédito no se amortizaba como él pensaba que sería cuando contrató el producto.

En fecha 12 de marzo de 2019 presentó una reclamación ante la demandada solicitando la nulidad del contrato.

Se destaca igualmente la Condición General 12 del contrato, relativa a la modificación de las condiciones generales a instancias de la demandada.

Se alega que en el contrato es difícil determinar cuál es la TAE aplicable al ser de difícil legibilidad, por ser una letra minúscula y de mala calidad. Fallaría el control de inclusión y transparencia. El tipo deudor anual es del 22,12 % y la TAE de 24,51%, confirmado esto por la propia respuesta ofrecida por la demandada, ante la reclamación de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, en Diciembre de 2012, la TAE media en España de los créditos al consumo, era del 8,32% conforme a la tabla del año 2012. Considera la parte demandante por tanto que la TAE del 24,51 % es más del doble que la citada TAE.

En el cuadro de evolución de la deuda del Crédito que remitió Cofidis al demandante y que a fecha de 3 de abril de 2019 habría financiado 2994,83 euros, habiéndose emitido recibos por la suma de 4761,60 euros, (de los cuales resultaron impagados 483 euros) y quedando un saldo pendiente de 883,37 euros.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, podemos tener la misma por reproducida aquí en aras de evitar reiteraciones innecesarias, si bien puede destacarse la invocación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamo usurarios, así como la Ley 16/2011 de 24 de junio de Contratos de Crédito al Consumo aplicable a los préstamos entre

profesional y consumidor, con cita de los preceptos reguladores de la información precontractual y la forma y contenido de los contratos y la normativa de Condiciones Generales de la Contratación para justificar la pretensión subsidiaria planteada así como el Real Decreto Legislativo 1 /2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

**SEGUNDO.-** La demandada se opone a la pretensión ejercitada de adverso, solicitando su íntegra desestimación.

En defensa de su posición y al margen de las cuestiones de naturaleza procesal que fueron alegadas y ya resueltas en la audiencia previa, defiende la demandada el contrato de crédito revolving empleado supera el control de transparencia. Se aporta una copia del contrato, cuyo original fue aportado en el acto de la audiencia previa. Igualmente se desglosa la información que fue suministrada al demandante, destacando que las condiciones gozan de una claridad y transparencia manifiesta. También se aduce que era el demandante el que quería suscribir el contrato, por lo que remitió una serie de documentación económica confirmar dicha voluntad. Con posterioridad a la petición inicial del crédito de 1800 € se solicitaron 9 ampliaciones hasta un total de 2994,83 euros, durante los 5 años de relación contractual. Se alega que el demandante ha demostrado ser conocedor del funcionamiento del producto y sus condiciones. Concluye la demandada que a la parte actora le fue proporcionada toda la información necesaria previamente a formalizar la contratación, así como durante la relación contractual. En cuanto al control de incorporación se ve superado por un clausulado comprensible, claro y transparente, observándose además el conocimiento real derivado de la actuación del propio demandante, en cuanto a las condiciones del contrato.

Respecto de la aplicación de la ley de represión de la usura invocada de adverso, la parte demandada considera que el control de usura va más allá de una mera valoración cuantitativa para profundizar las circunstancias concurrentes del caso, entendiéndose que concurre un sistema de libre apreciación por el juez en función de las alegaciones de las partes. Se critica que la parte demandante no ha aportado prueba que acredite que activa mente el tipo de interés pactado en el contrato litigioso sea usurario, habida cuenta de que se ha limitado a aportar tablas estadísticas relativas a productos financieros de distinta naturaleza financiera al que tiene el contrato que nos ocupa: Crédito revolving.

Continúa la parte demandada ha realizado un análisis del criterio utilizado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, declarando usurario un crédito revolving con una TAE del 24,6 por ciento, entendiéndose como interés normal de mercado para este tipo de créditos las estadísticas publicadas por el Banco de España. Alega la demandada que las estadísticas analizadas fueron aportadas en el año 2011 y que los tipos medios que se incorporarán en los estados de la circular tenían un sesgo a la baja dado que incluyen operaciones a tipo cero y saldos vivos a tipos cero. Tampoco había una serie de referencia dónde se reflejará clara y exclusivamente el tipo de tarjeta de crédito o el tipo de línea de crédito, por ello entiende la demanda de aquí la toma de referencia de esa información estadística no era adecuada para valorar la normalidad o no del tipo de interés de un determinado producto en un momento determinado.

No obstante considera que el Tribunal Supremo no establece un criterio objetivo inamovible para llevar a cabo el control de la usura, sino que establece un criterio orientativo dando la posibilidad de acudir hábitat tablas igualmente se afirma que en ningún caso se obliga a los tribunales a

acudir a esas estadísticas concretas. Se afirma que la parte demandante aplica de manera literal una sentencia y hace referencia a unas estadísticas que reflejan una media de tipos aplicados a productos financieros totalmente distintos al que se contrató sin ponderar el resto de circunstancias concurrentes. Segunda parte demandada dichas circunstancias concurrentes serían el tipo de crédito, la modificación de las estadísticas de la circular 1/2010, y la elaboración por ASNEF de un índice informativo.

Continúa la contestación a la demanda analizando las especialidades del crédito revolving y cómo se configura un tipo de interés nominal en un producto de dicha naturaleza, denunciando que para valorar la normalidad o anormalidad de los tipos de interés aplicados en productos de la misma naturaleza existen ahora instrumentos que no existían cuando el Supremo dictó la sentencia de noviembre de 2015.

La parte demandada afirma que el Banco de España modificó en el mes de marzo de 2017 la información sobre los tipos de interés habituales precisamente para clarificar los tipos de interés medio a razón de los distintos tipos de productos financieros tonta dicha modificación no se hallaba disponible cuando el Tribunal Supremo dictó su sentencia de 25 de noviembre de 2015. La demandada aporta una tabla con forma de cuál la media aplicable a este tipo de créditos se hallaría por encima del 20 %. En concreto para el año 2012, año de la contratación, la media de tipos aplicados por las entidades financieras para créditos revolving se sitúa en un 20,90%.

Igualmente se reivindica el valor probatorio del índice publicado por la Asociación Española de entidades financieras ASNEF, para sostener que en el año 2012 el tipo máximo en el 80% de este tipo de operaciones se fijaba en el 23,22%. Igualmente se citan los tipos normales aplicados al crédito revolving en otros países europeos, otras comparaciones disponibles en Internet, así como un artículo doctrinal sobre la eventual calificación como usurario de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito revolving.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la contestación a la demanda podemos tenerla por reproducida en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- A la vista de las posiciones de las partes, resulta lógico comenzar por el análisis de la acción ejercitada por la parte demandante, dirigida a declarar la nulidad total del contrato de tarjeta impugnado, por aplicación de la normativa de represión de la usura. Como se ha expuesto ya arriba, esta denuncia la nulidad del interés remuneratorio invocando su carácter usurario, por lo que se insta la nulidad del contrato conforme a Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908 (LEG 1908, 57) , por ser aquél “notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso”, con la consecuencia legal de la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca a tales efectos.

En esencia frente a esta alegación de nulidad concreta, la demandada, defiende el carácter no usurario del interés remuneratorio pactado, pues es el habitual en el mercado para las tarjetas de crédito “revolving”, y la necesidad de que se constate el carácter leonino del préstamo, invocando, asimismo, la doctrina de los actos propios y sosteniendo, que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia.

El contrato cuya nulidad se pide implica la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios o mediante retirada de efectivo en cajeros, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito

dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

Como señala la Audiencia Provincial de Asturias, Secc. 6ª, 21-07-2014 (PROV 2014, 222344), el control judicial de los intereses es distinto según se trate de remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CCivil (LEG 1889, 27) , y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por Ley de represión de la usura (LEG 1908, 57) , los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo. Por ello asiste inicialmente la razón a la parte demandada cuando invoca la improcedencia del control de abusividad del interés remuneratorio. En este sentido la STS 18-6-2012 (RJ 2012, 8857) señaló que la Ley de Consumidores y Usuarios (RCL 1984, 1906) en su actual redacción no permite que la valoración del carácter abusivo de una cláusula pueda extenderse ni a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni tampoco a los servicios o fines que hayan de proporcionarse como contrapartida, esto es, que el control de contenido no permite entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato y, por tanto, a valorar la posible abusividad del interés convenido, aunque podrán ser objeto de control además de por la vía de su carácter usurario por la vía de la inclusión y la transparencia ( artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960) y artículo 10.1.a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

Pero esto no excluye el control de dicho interés remuneratorio a través de la aplicación de la normativa de control de la usura.

En este punto no podemos dejar de citar la recientísima sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo, en la que el Tribunal Supremo analiza la existencia de usura en un contrato de crédito revolving, repasando la doctrina de la previa sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre, en los siguientes términos:

*"TERCERO*

*Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001)*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que seden los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo , del Código de Comercio (LEG 1885, 21) , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal*

*del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

*3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.*

**CUARTO**

*Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

#### **QUINTO**

*Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LEG 1908, 57), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

4.- *La sentencia (PROV 2020, 34128) del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia (RJ 2015, 5001), la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

6.- *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

9.- *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero*

*por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

*11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado."*

En orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, se precisa por tanto en primer lugar que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente”, de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). En segundo lugar el añadido de la reciente sentencia, apunta a que si se dispone de estadísticas que se refieran de manera más específica al producto contratado, la tasa anual equivalente correspondiente habrá de ser el término concreto de comparación.

Trasladando tales consideraciones al caso de autos, de la documentación obrante en autos resulta, en lo que aquí interesa, que la T.A.E. del contrato es del 24,51%. La demandada sostiene que el tipo medio conforme a la estadística del Banco de España, para las tarjetas de crédito, asciende al 20,90%.

Consultada la estadística ofrecida por el Banco de España, y que ya transcribe la demandada en su contestación a la demanda se observa que se maneja el concepto de TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones, y que por tanto podemos entender cómo comparable con la TAE del contrato que nos ocupa, pero no con el tipo de interés nominal como pretende la parte demandada, conforme a la definición de interés que se contiene en el art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio. Nos encontraríamos así con una diferencia de 3,61 %, entre ese TEDR publicado por el Banco de España para el año 2012, y la TAE utilizada en el contrato que nos ocupa. Y teniendo en cuenta la misma doctrina del Tribunal Supremo, cabe entender que esa diferencia resulta usuraria, al ser notoriamente superior al interés normal que se maneja. Encontrándonos con que la media a tener en cuenta es un 20 %, el cual es un interés ya de por sí elevado, la diferencia que aquí se observa implica un incremento proporcional del 17% respecto de ese interés medio. Dicha separación puede integrar el requisito exigido por la ley Azcárate.

Conforme al art. 1 de la Ley Azcárate, cumplido el primer requisito relativo al exceso en el interés aplicable en el contrato, es necesario, también, para que el préstamo pueda ser considerado usurario, que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para ello el Tribunal Supremo, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, debiendo ser alegada y probada, hace descansar en la entidad financiera que concedió el crédito "revolving", la prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y lo cierto es, que en el caso de autos, la demandada no ha probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que así lo justifiquen como pudiera ser la posible falta de solvencia de la demandante o cualquier otra que pudiera explicar ese elevado interés.

Consecuencia de lo dicho, dado que concurren los dos requisitos exigidos por la primera parte del art. 1 de la Ley Azcárate, lo cual excluye la necesidad de adentrarse en el estudio de los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Lo procedente es que se declare el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo cual supone la nulidad del contrato por prescripción legal, como recoge el artículo 3 de la mentada [ley represora de la usura \(LEG 1908, 57\)](#), que expresamente dice "*... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*" y que ha sido calificada por el [TS en la sentencia de 14-07-2009 \(RJ 2009, 4467\)](#) y posteriormente en la de [25-1\(sic\)-2015 \(RJ 2015, 5001\)](#), como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que excluye la aplicación al caso de autos de la doctrina de los actos propios como pretende la demandada, y determina que esta última deberá devolver a la parte actora la suma que exceda del capital dispuesto. Lo anterior hace innecesario pronunciarse sobre el resto de pretensiones que se ejercitan en la demanda, pues como ya se ha dicho, la declaración de nulidad del contrato por usurario conlleva que el prestatario únicamente venga obligado al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada al actor aquellas cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto pendiente de pago a fecha actual, considerándose por ello conveniente diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante. En cuanto a los intereses legales a los que se hace referencia en el suplico de la demanda únicamente podrán ser tenidos en cuenta como tales los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello desde el momento en el que se haya liquidado la cantidad a ser restituida. Todo ello con estimación de la demanda interpuesta.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, estimada la demanda, habrán de imponerse a la demandada por ser preceptivo en virtud del criterio del vencimiento objetivo, de conformidad con el [artículo 394.1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#). Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Dña. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, debo de declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato suscrito en fecha 19 de Diciembre de 2012, entre las partes, debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número XXXX/XXXX/XX/XXXX/XX, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.